

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00264-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

1. ANTECEDENTES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 802007670, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD 2017800190655 de 2017-10-03; así como de la que resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, Resolución SSPD 20188000009815 de 2018-02-13. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019¹, por haber aportado el poder en copia informal, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara o corrigiera, sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

¹ Folios 37-38.

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, el cual fue notificado a través del estado No. 014, realizándose la notificación electrónica el día 14 de febrero de 2019, por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 15 de febrero y finalizaron el día 28 de febrero de 2018, sin que la parte demandante subsanara el defecto señalado en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 802007670, actuando mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez